

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 110013342-046-2020-00078-00

ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE MARÍN VELA

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ACCIÓN: TUTELA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ENRIQUE MARÍN VELA, actuando en nombre propio, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en cuanto solicita la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado.

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos

La parte accionante señala que presta sus servicios en la Policía Nacional como intendente jefe, sumando el tiempo de 23 años y 8 meses de servicio, que el 16 de diciembre de 2019, solicitó a la entidad accionada que se terminara la *“comisión en el ministerio de defensa nacional”*, de igual forma, que el 7 de enero del año en curso, solicitó información del proyecto de la resolución que ponía fin a la comisión, el procedimiento y el tiempo estimado para el mismo, que para tal efecto, la Policía Nacional lo remitió por competencia a la Secretaría General y a revisión jurídica a través del oficio N° S 2020-001531 DITAH.

Indicó, que a través del oficio N° S-2020-000636 del 10 de enero de 2020, solicitó el retiro del servicio activo; que el 21 de febrero de 2020, por medio de la plataforma virtual radicó una petición bajo el N° 662954-20200221, pretendiendo entre otros, que se le indicara el procedimiento de retiro por voluntad propia, el estado su solicitud y se le informara el número de la resolución con la cual se daba finalización

a la comisión, que dichas peticiones, fueron reiteradas en el escrito del 12 de marzo de 2020, bajo el radicado N° 670092-20200312.

Que en su sentir, si bien la accionada ha emitido diversas respuestas a sus solicitudes, éstas no han resuelto de fondo sus peticiones, pues han sido expedidas con evasivas, lo cual no permite que se encuentre satisfecho el derecho fundamental de petición.

2.2. Petición

La parte accionante solicita se ordene a la Policía Nacional, le brinde respuesta sobre la finalización de la comisión y del retiro del servicio, que se relacionaron en los derechos de petición del 10 de enero, 21 de febrero y 12 de marzo del presente año.

2.3. Normas vulneradas

Artículo 23 de la Constitución Política
Ley 1755 de 2015.

III. TRÁMITE

La acción de tutela fue presentada el 17 de abril de 2020¹, admitida por auto de la misma fecha, siendo notificada la entidad accionada a través del medio más expedito, concediéndole un término de dos (2) días para que rindiera un informe detallado de los hechos de la tutela.

3.1 Contestación de la Acción de Tutela

A través del informe allegado al correo electrónico del juzgado, el director de talento humano de la Policía Nacional, manifestó que mediante los oficios No. S-2020-017142-DITAH/APROP-GRURE-1.10 del 17 de marzo de 2020, S-2020-003316/DITRAH-APROP 1.10 del 20 de enero y S-2020-012915/DITAH-APROP 1.10 del 28 de febrero del presente año, se contestaron de fondo las peticiones radicadas por el accionante y se enviaron al correo electrónico indicado por el señor

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=V77afepOaT6EwRJgOcCU4ka8Vdl%3d>

Luis Enrique Marín Vela. Por lo anterior, considera que en el presente asunto se configura el hecho superado y por tanto, solicita desestimar la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer de la presente acción, atendiendo el domicilio de la parte demandante y que la súplica se dirige contra una entidad de derecho público del orden nacional.

4.2. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa por activa radica en una persona natural mayor de edad que, como tal, tiene aptitud para ser parte y comparecer al proceso; por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una autoridad pública (artículo 13 del Decreto 2591/91).

4.3. Problema jurídico.

Se contrae a establecer si la autoridad administrativa llamada a soportar la presente acción, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Luis Enrique Marín Vela, ante la falta de respuesta a las solicitudes radicadas el 10 de enero, 21 de febrero y 12 de marzo de 2020, o si por el contrario, lo procedente es declarar la configuración del hecho superado, teniendo en cuenta que se emitieron las comunicaciones números No. S-2020-017142-DITAH/APROP-GRURE-1.10 del 17 de marzo de 2020, S-2020-003316/DITRAH-APROP 1.10 del 20 de enero y S-2020-012915/DITAH-APROP 1.10 del 28 de febrero del presente año.

4.4. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento, confiado por la Constitución a los Jueces, a través del cual, toda persona puede acudir sin mayores requerimientos de índole formal, para solicitar la protección directa e inmediata del Estado con el fin de que en circunstancias

específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza para un derecho fundamental.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como derecho presuntamente vulnerado el derecho de petición, el cual ostenta linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de Habeas Corpus, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que “Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.” (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo del derecho fundamental invocado por la parte accionante como vulnerado, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción respecto de éste, por las razones que a continuación se exponen.

4.5. Del derecho que se invoca como vulnerado.

4.5.1. Del derecho de petición.

En primer lugar, se advierte que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio se encontró consagrada en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, debe dejarse de presente que la reglamentación total contenida en la precitada ley respecto del derecho de petición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron- ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**².

Por su parte, el Legislador, mediante la Ley 1755 de 30 de junio de 2015³, reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítulo I (Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

² Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. “Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.”

³ Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, debe recordar el Despacho que antes de que fuera promulgada esta ley, el término establecido por la Corte Constitucional al Legislador para expedir la Ley Estatutaria que reglamentara la materia se venció sin que la norma en comento fuese proferida, por lo que se venía aplicando lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 2243 del 28 de enero de 2015, según el cual la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volvió a ser la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se profiriera la Ley estatutaria que permitiera determinar los alcances y demás aspectos atinentes al derecho fundamental en análisis, aplicando de esta forma la figura de la reviviscencia de las normas.

Bajo esa óptica, tanto en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que regula actualmente el derecho fundamental de petición, como en el Decreto 01 de 1984, el cual estuvo vigente hasta la expedición de la ley en comento, transitoriamente, se establece el plazo de **15 días como regla general** para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que **las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días**; cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

4.5.2. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema ha decantado las siguientes reglas⁴:

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

“(…) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término*

de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...” (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la Sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

“j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”,⁵

***k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.**⁶*

A su vez, en la Sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la Alta Corporación señaló:

*“(…) Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable”.* (Negritillas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado**

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de 15 días como regla general para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, o **de 10 días** tratándose de **peticiones referentes a informaciones**; o de 30 días, cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares, o cuando no se notifica debida y oportunamente la respuesta al interesado.

4.6. Carencia actual de objeto por Hecho Superado

La Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Justicia no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas⁷ y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones⁸. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte⁹ ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho

⁷ Rodríguez Garavito César y Diana Rodríguez Franco. Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia / Rodríguez Garavito César y Diana Rodríguez Franco. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2010.

⁸ García Villegas, Mauricio. La eficacia simbólica del derecho: examen de situaciones colombianas, Ediciones Uniandes, Bogotá, 1993.

⁹ Sentencia T-011/16

superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis que interesa a este caso, *“se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹⁰ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”¹¹*. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia¹².

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes¹³. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^{14”¹⁵}*. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

4.7. Caso concreto

¹⁰ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹⁰, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹⁰, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

¹¹ Sentencia SU-540 de 2007.

¹² Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998

¹³ En la sentencia T-890 de 2013 la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado e instó a la entidad accionada a llevar *“a cabo las acciones necesarias desde la planeación, el presupuesto y la contratación estatal, para el aseguramiento de la continuidad de la prestación del servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones educativas públicas del Municipio, particularmente quienes residen en la zona rural y en lo que respecta a los siguientes años escolares posteriores a 2013.”*

¹⁴ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹⁵ Sentencia T-970 de 2014.

En el *sub lite* está demostrado que, con fechas del 10 de enero, 21 de febrero y 12 de marzo de 2020, bajo los números de radicados S-2020-000636, PQRS 662954-20200221 y PQR2S670092-20200312, el señor Luis Enrique Marín Vela, solicitó el retiro del servicio activo autorizando los tres meses de alta, así como la terminación de la comisión ante el Ministerio de Defensa y el reconocimiento de la asignación de retiro.

Mediante comunicación N° S-2020-017142 del 17 de marzo de 2020, el jefe de grupo de retiro y reintegros de la Policía Nacional, respondió las peticiones radicadas con los números S-2020-000636 del 10 de enero de 2020 y PQR2S670092-20200312 del 12 de marzo de 2020, al correo electrónico enrique.marin@correo.policia.gov.co, bajo los siguientes argumentos:

“En atención a los requerimientos del asunto, radicados a través del del Gestor de Contenidos Policiales GECOP y el sistema “Peticiones, Quejas o Reclamos, Reconocimientos del Servicio y Sugerencias”, siendo la PQR2S allegada para su respuesta mediante Comunicación Oficial No. S-2020-016276-DITAH de fecha 13 de marzo de 2020, al Grupo Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano, en la cual solicita:

(...)

1. Se me indique por escrito la normalidad donde establece el procedimiento de retiro por voluntad propia y los tiempos que establece el mismo y así poder proyectar mis asuntos personales.

2. Se me informe el estado de mi solicitud de retiro, número de proyecto de mi resolución de retiro, y procesos pendientes para su culminación, indicándome tiempos estimados...”

(...)

De lo anterior, una vez recepcionado y verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos necesarios para procesar esta solicitud, se procedió a realizar el trámite establecido en la GUÍA PARA LA GESTIÓN DE RETIROS EN LA POLICÍA NACIONAL, Código: 2PP-GU-0002 de fecha 19 de septiembre de 2011.

Igualmente es necesario informarle que al verificar el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se evidenció que usted se encuentra en situación administrativa de comisión permanente en la Administración Pública - Grupo Sinergia Logística, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 40 y literal i del numeral 2 del artículo 42 del Decreto 1791 de 2000, la cual fue dispuesta mediante Resolución Ministerial No. 1485 del 24 de febrero de 2014.

Ahora bien, la citada normativa establece claramente que la destinación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en COMISIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, es una facultad exclusiva del señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, concebida con el propósito de que este personal cumpla misiones especiales del servicio, bien sea en una dependencia policial, militar, oficial o privada, la cual no tiene límite temporal para su duración, por lo tanto, su terminación depende de las necesidades del servicio y/o del trámite de otra situación administrativa, como lo es, el retiro del servicio activo de la Policía Nacional que pretende.

Por tal razón, es indispensable realizar el término de la comisión permanente en la administración pública Ministerio de Defensa Nacional - Viceministerio para la Estrategia y Planeación - Dirección de Logística - Subdirección de Logística y de Tecnología de la Información y las Comunicaciones - Grupo de Sinergia Logística “SILOG”, a través del Grupo de Traslados de la Dirección de Talento Humano, quien es el encargado de incluirlo en un proyecto de resolución por la cual se termina la comisión permanente en la administración pública a un personal de la Policía Nacional, siendo remitido seguidamente a la Secretaría General para su revisión y posterior firma del señor Director General de la Policía Nacional, con el fin de ser enviada ante el señor Ministro de Defensa Nacional para su aprobación y firma.

Una vez surta el término de la comisión en la función pública, se dará trámite correspondiente a la elaboración del acto administrativo donde se incluirá su nombre con 49 funcionarios más, mediante el cual se retira del servicio activo por la causal de Solicitud Propia al personal allí relacionado, trámite que deberá cumplir las etapas de revisión de esta Jefatura y remisión a la asesoría Jurídica de la Dirección de Talento Humano mediante comunicación oficial para su verificación, aprobación y visto bueno. Surtidos estos procedimientos,

dicho documento será examinado nuevamente por la Secretaría General de la Policía Nacional, para efectos de aprobación y posterior firma, por parte del señor Director General de la Policía Nacional, quien es el facultado para la toma de este tipo de decisiones de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 1791 de 2000.

(...)

Con lo anterior, se advierte que el trámite administrativo de retiro del servicio activo por la causal Solicitud Propia, no depende única y exclusivamente de esta jefatura, por lo que es necesario aclarar al peticionario que la elaboración y posterior revisión del acto administrativo surte unas instancias que no contemplan términos específicos (...).”

De igual forma, a la petición radicada el 21 de febrero de 2020 bajo el N° PQRS 662954-20200221, la entidad accionada, por ser una petición reiterativa le dio el alcance a la radicada bajo el N° 662591-20200219, para lo cual el Jefe de Grupo de Traslados DITAH (e), a través del Oficio N° S-2020-012915 DITAH del 28 de febrero del presente año, le informó al correo electrónico del accionante enrique.marin@correo.policia.gov.co, lo siguiente:

“Una vez verificado el Gestor de Contenidos Policiales – GECOP, se evidencia que el señor Director General de la Policía Nacional remitió oficio No. S-2020-003728 –DITAH de fecha 21 de enero de 2020, al señor Ministro de Defensa Nacional, el proyecto de resolución por el cual se termina la comisión permanente en la Administración Pública del Intendente Jefe LUIS ENRIQUE MARÍN VELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.961.957, solicitud que fue devuelta por la Coordinadora Grupo Negocios Generales Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (...), en el cual señala: “ me permito devolver con sus anexos el oficio No. S-2020003728/DIPON 43.10 (...) correspondiente al proyecto de Resolución “Por la cual se termina la comisión permanente en la Administración Publica a un personal de la Policía Nacional” en cabeza el señor Intendente MARIN VELA LUIS ENRIQUE (...), en virtud a la manifestación elevada por el Director de Logística, a través de Memorando No, MEMO2020-1606 MDN-DVEPDL de fecha 14de febrero de 2020 (...).”

Así las cosas, para el Despacho las repuestas suministradas por el jefe de grupo de retiro y reintegros y el Jefe de Grupo de Traslados DITAH de la Policía Nacional, resolvieron de fondo las peticiones del 10 de enero, 21 de febrero y 12 de marzo de 2020, puesto que se evidencia que para adoptar las decisiones de retiro por solicitud propia, se deben surtir unos trámites administrativos ante el grupo de retiros y reintegros de la dirección de talento humano de la Policía Nacional, secretaría general y dirección general.

De igual forma, se evidencia que al accionante le indicaron el estado de la comisión permanente, la cual según el Oficio N° S-2020-012915 DITAH del 28 de febrero de 2020, se encontraba el proyecto de la resolución por el cual se terminaba dicha situación administrativa, pero que atendiendo al memorando N° MEMO2020-1606 MDN-DVEPDL de fecha 14 de febrero de 2020, el proyecto del acto administrativo fue devuelto al Ministerio de Defensa, que de conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 42 del Decreto 1791 de 2000, está en cabeza del Ministro de Defensa Nacional.

Igualmente, le informaron que una vez se surta el término de la comisión en la función pública, se daría trámite a la elaboración del acto administrativo por medio del cual se retira del servicio activo por la causal de solicitud propia, procedimiento que deberá cumplir las etapas de revisión por parte del grupo de retiros y reintegros de la dirección de talento humano de la Policía Nacional, para que posteriormente sea aprobado el proyecto de la resolución por parte de la secretaría general de la institución policial y la firma del Director General quien es el facultado para la toma de ese tipo de decisiones conforme con lo dispuesto en la Ley 1791 de 2000.

En suma, si bien a la fecha al accionante no le han expedido el acto administrativo por medio del cual le definen el retiro del servicio activo por solicitud propia, lo cierto es que la Policía Nacional gestiona la solicitud en las diferentes dependencias requeridas a saber, grupos de retiros, reintegros y traslados de la Policía Nacional y ante el Ministerio de Defensa¹⁶ para definir la comisión permanente en la Administración Pública.

Al respecto, es pertinente indicar que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se tiene que la naturaleza del derecho de petición comprende que sea resuelto oportunamente, de fondo y que sea puesto en conocimiento del

¹⁶ Oficio N° S-2020-012915 DITAH del 28 de febrero de 2020

interesado. Y se agrega que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados, al respecto la Corte en Sentencia T-683 de 2012, sostuvo:

“La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

(...)

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y entes privados, en garantía de derechos fundamentales, solicitudes de interés particular o general. La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o negar sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o voluntad del ente al que dirigido su solicitud.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma. No puede entenderse vulnerado el derecho de petición simplemente porque la respuesta dada al peticionario, emitida dentro de los términos normativamente fijados, sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción del derecho de petición, independientemente de su sentido.” (subrayas fuera de texto).

Así las cosas, y como quiera que se comprobó que la entidad accionada dio respuesta de fondo a las peticiones tendientes al reconocimiento del retiro del servicio activo, así como la terminación de la comisión ante el Ministerio de Defensa, a través de los escritos contenidos en los oficios números S-2020-017142 del 17 de marzo de 2020 y S-2020-012915 DITAH del 28 de febrero de 2020 y que fueron puestos en conocimiento del accionante¹⁷, el Despacho tendrá como satisfecho el

¹⁷ A través del correo electrónico enrique.marin@correo.policia.gov.co, además fueron allegados como pruebas dentro del escrito de la demanda.

objeto para el cual fue presentada la acción de tutela y declarará configurado el hecho superado, y por lo mismo, denegará las súplicas de la acción.

La presente providencia puede ser impugnada dentro del término señalado en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Por existir un hecho superado, **NEGAR EL AMPARO del derecho de petición solicitado** por el señor LUIS ENRIQUE MARÍN VELA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada de manera personal y al accionante, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por el medio más expedito, comuníquesele a la Defensoría del Pueblo.

TERCERO: REMÍTASE las presentes diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

Notifíquese y Cúmplase,


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ